

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informo que en el presente proceso no existe embargo de remanentes, como tampoco prelación de créditos y concurrencia de embargos.



Ferney Velásquez Monsalve
Secretario



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BELLO – ANTIOQUIA
Veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA COOTRAFA
Demandado	ADRIANA MARIA AGUDELO DUQUE
Radicado	05088 40 03 002 2018-01497-00
Asunto	Termina por transacción

En memorial que antecedente las partes solicitan la terminación del proceso con ocasión de la transacción entre ellos celebrada, la cual adjuntan al escrito que se resuelve.

Al respecto, señala el artículo 2469 del Código Civil, “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, en tal sentido la transacción se puede dar; por fuera del juicio o dentro del juicio, y para que produzca efectos procesales es preciso solicitar su reconocimiento al interior de éste, en tanto que, constituye una forma anormal de terminar el litigio, produciendo el efecto de cosa juzgada tal como lo señala el canon 2483 *ibídem*.

En tal norte, del examen del documento allegado, puede precisarse claramente el alcance del acuerdo celebrado por las partes, pues desde el documento matriz se nota de forma clara la intención y el camino que los interesados han elegido para solucionar

sus diferencias. Además, se trata de un documento aportado con firmas autenticadas ante notaria.

Del anterior análisis, surge el cumplimiento de todos los requisitos preceptuados en el contenido del artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que se impone la **ABROBACIÓN** de la transacción celebrada entre los extremos litigiosos, potestados para el efecto. Se **DECLARARÁ** entonces como consecuencia la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, con fuerza de cosa juzgada.

Por ministerio de la Ley, y como las partes lo han convenido, no habrá lugar a costas procesales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE BELLO**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la transacción celebrada entre **COOPERATIVA COTRAFA** por intermedio de su endosatario, **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS**, y la señora **ADRIANA MARIA AGUDELO DUQUE**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el presente proceso, como se sustentó en respectivo aparte de esta providencia.

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio correspondiente.

CUARTO: **ORDENAR** la entrega de dineros que se encuentran depositados a instancias del Despacho, tal como lo transaron las partes extremas de la litis en el mencionado acuerdo.

QUINTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. P. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a small arrow at the end pointing upwards and to the right.

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ